LEY DE APICULTURA DE ENTRE RIOS Nº 7435

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1º: Declárese de interés Provincial a la Apicultura-

La abeja doméstica, bien social, deberá ser protegida como insecto útil y la flora apícola no perjudicial a otros fines será considerada riqueza provincial.-

ARTICULO 2º: La tenencia, explotación y crianza de abejas domésticas (Apis mellífera) se realizarán en el territorio de la Provincia conforme a las disposiciones de la presente Ley y de las normas reglamentarias que consecuentemente se dicten.-

ARTICULO 3º: El Estado Provincial, a través de sus organismos competentes deberá:

- a) Difundir y promover los beneficios de la moderna apicultura movilista, tendiendo a reemplazar en forma gradual y definitiva las colonias rústicas o fijistas, con el fin de controlar las abejas de subespecies agresivas;
- b) Implementar las medidas económicas tendientes a mejorar la actividad apícola en todos sus rubros, producción, industrialización y comercialización;
- c) Difundir las múltiples ventajas que trae aparejada la polinización apícola, traducida en mayor productividad de ciertos cultivos, que requieren imprescindiblemente de ella;
- d) Apoyar e impulsar las investigaciones encaminadas al perfeccionamiento, desarrollo y nuevas aplicaciones de los productos y subproductos apícolas en los campos humanos, científicos y técnicos;
- e) Apoyar las actividades de las Asociaciones y Cooperativas de productos apícolas y promover su incremento;
- f) Incluir en los planes de estudio de los niveles primarios y secundario de los establecimientos educacionales provinciales, temas o materias que instruyan acerca de la vida de la abeja melífera, su crianza y manejo y los múltiples beneficios que para la salud humana trae aparejado el consumo de miel, así como para el incremento y mejoramiento de la producción agropecuaria produce la polinización apícola;
- g) Incorporar el consumo de miel al menú de los comedores escolares y de los establecimientos con internados dependientes del Gobierno de la Provincia;
- h) Asesorar a través del Organismo de aplicación a los apicultores y a quienes deseen iniciarse en la actividad, técnicas apícolas, manejo, sanidad y en los procesos de industrialización y comercialización de los productos derivados de la colmena.-

ARTICULO 4°: La Subsecretaría de Asuntos Agrarios será el organismo de aplicación de la presente Ley, y deberá:

- a) Elaborar, dentro de los 90 días de sancionada la presente Ley, el anteproyecto de Decreto Reglamentario a los fines de su elevación al Poder Ejecutivo;
- b) Formular dentro de los ciento ochenta días de sancionada, un programa de control sanitario de las enfermedades: Loque Europea, nosemosis, acariosis y en lo sucesivo respecto a cualquiera otra entidad

nosológica infecto contagiosa y/o parasitaria que fuere detectada y haga peligrar el estado sanitario de la población apícola;

- c) Controlar el efectivo cumplimiento de la presente Ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten;
- d) Mantener actualizado el Registro Provincial de Apicultores creado por el Artículo 7º de esta Ley;
- e) Resolver los casos y situaciones no previstas en la presente Ley así como el Decreto Reglamentario.-

ARTICULO 5º: Institúyase el día 5 de Junio, como el día de la Apicultura entrerriana.-

ARTICULO 6º: Autorízase el libre traslado en todo el territorio provincial de colonias de abejas con fines de aprovechamiento polinectarífero.-

ARTICULO 7º: Créase el Registro Provincial de Apicultores en el ámbito de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, en el que deberán obligatoriamente inscribirse todos los productores poseedores de más de cinco colmenas racionales con abejas melíferas, registrando además una marca con la cual individualizarán su material apícola. La inscripción será libre de cargo por el término de diez años a contar de la publicación de la presente Ley y deberán efectuarse ante la autoridad de aplicación o policial más próxima al asiento de los apiarios dentro de los ciento ochenta días de la publicación de la presente.

Quienes se inicien en la actividad con posterioridad al vencimiento del plazo mencionado, deberán solicitar autorización provisoria de la autoridad de aplicación, la que se convertirá transcurrido un año en definitiva; excepto en caso de ser solicitada su cancelación por el interesado.-

ARTICULO 8º: Declárese obligatoria la destrucción, si no fuera trasegada por apicultor con colmenas movilistas, de toda colonia de abejas que se encuentre en estado natural, bajo responsabilidad personal del propietario, poseedor, arrendatario, mero tenedor o encargado del inmueble en que se encuentre.-

ARTICULO 9°: Prohíbase en el radio de acción de otros apiarios la práctica de la apicultura migratoria, conforme lo establece la reglamentación.-

ARTICULO 10°: Toda persona que deba realizar aspersiones aéreas o terrestres mediante la utilización de plaguicidas, deberá comunicar a los apicultores de la zona, inscriptos en el Registro creado por la presente Ley, y a las autoridades policiales, comunales o Juntas de Gobierno del área que recibirá el tratamiento, dicha comunicación se deberá realizar en forma fehaciente dentro de un plazo que no podrá exceder de 72 horas.

En los casos en que se detecte una plaga cuya rápida evolución amenace el deterioro o pérdida del fruto y/o de la planta, la comunicación deberá hacerse en un plazo no inferior a las 24 horas. En tal supuesto deberá acreditarse sumariamente tal circunstancia y en los términos que fije la reglamentación de la presente Ley.-

ARTICULO 11°: Prohíbase la introducción en el territorio provincial de abejas reinas de especies no probadas en el país, hasta tanto el organismo de aplicación realice los controles y pruebas correspondientes y disponga la pertinente autorización.-

ARTICULO 12°: Declárese obligatoria la denuncia de aparición de enjambre agresivo y/o de origen desconocido. El procedimiento a los efectos del presente artículo será establecido en la reglamentación.

ARTICULO 13°: La extracción, industrialización, comercialización, acopio, fraccionamiento, envasado, rotulación, transporte, depósito y expendio de los productos apícolas se regirá por las disposiciones Bromatológicas y sanitarias vigentes y las que subsidiariamente establezca la reglamentación de la presente Ley.-

ARTICULO 14°: Prohíbase en todo el territorio de la Provincia la elaboración y comercialización de Miel Artificial.-

ARTICULO 15°: Las infracciones a la presente Ley, serán sancionados con apercibimiento y multa, atento a la gravedad de la infracción, conforme lo establezca la reglamentación.-

ARTICULO 16°: Créase el Consejo de Asesoramiento y Promoción Apícola de la Provincia de Entre Ríos, el que actuará como organismo de asesoramiento y consulta del Gobierno Provincial.-

ARTICULO 17º: El Consejo de Asesoramiento y Promoción Apícola tendrá los siguientes fines:

- a) Estudiar y promover toda iniciativa de orden técnico, económico, industrial, higiénico-sanitario y social que tienda al fomento, progreso, extensión y afianzamiento de la apicultura;
- b) Estudiar y coordinar programas de fiscalización de la actividad apícola de acuerdo a la legislación vigente;
- c) Coordinar planes de expansión de la apicultura con organismos oficiales, instituciones y productores radicados en la provincia y con personas, órganos y entidades similares a nivel nacional;
- d) Coordinar la realización de relevamiento permanente y recopilación de datos estadísticos, a los fines de contar con la información indispensable para la formulación de planes y realización de evaluaciones;
- e) Propiciar la adopción de medidas tendientes a la apertura de líneas de créditos a productores apícolas por intermedio del Banco de Entre Ríos;
- f) Promover la formación y desarrollo de entidades zonales y/o departamentales de productores apícolas;
- g) Propender la obtención de línea de abejas de alta selección con miras al mejoramiento del stock apícola provincial;
- h) Promover la exportación de la producción apícola entrerriana por intermedio de los organismos oficiales competentes;
- i) Realizar tareas de extensión (publicaciones, actividades zonales prácticas, conferencias, etc.), que contribuyan a un mayor conocimiento y perfeccionamiento de la actividad apícola en la Provincia;
- j) Asesorar respecto a las medidas adecuadas para el cumplimiento de la legislación vigente, propiciando su difusión entre los apicultores;
- k) Requerir información de las reparticiones provinciales, municipales y entes autárquicos;
- l) Aconsejar todas las medidas necesarias conducentes al cumplimiento de sus fines y propiciar las reformas que estime conveniente.

ARTICULO 18: El consejo de Asesoramiento y Promoción Apícola de la Provincia de Entre Ríos emitirá opinión en relación con los diversos aspectos de la actividad la que será elevada al Gobierno de la Provincia, quien resolverá en definitiva sobre las decisiones a adoptar al respecto.-

ARTICULO 19: El Consejo de Asesoramiento y Promoción Apícola de la Provincia de Entre Ríos será presidido por el Subsecretario de Asuntos Agrarios o el funcionario que éste designe e integrado por un delegado titular y un suplente de:

- a) La Subsecretaría de Industria, Comercio y Minería.
- b) La Dirección de Bromatología.



- c) La Dirección de Lechería y Granja.
- d) Las Asociaciones de Apicultores.
- e) Las Cooperativas de Apicultores.
- f) El Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.
- g) La Universidad Nacional de Entre Ríos.
- h) Las Industrias vinculadas a la actividad apícola que comprenden la fabricación de colmenas e implementos para las mismas.
- i) Las empresas aplicadoras de plaguicidas.

ARTICULO 20: Las designaciones por parte del Poder Ejecutivo de los representantes titular y suplente de cada una de las entidades mencionadas en los incisos c), e), f), g), h), e i) del artículo anterior se efectuarán en base a las ternas de candidatos que las mismas eleven al Poder Ejecutivo; durarán dos años en sus funciones, podrán ser reelectos por única vez y se desempeñarán con carácter ad-honorem.-

ARTICULO 21: El Poder Ejecutivo incluirá en el Proyecto de Ley anual de presupuesto correspondiente a la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, las partidas necesarias para el normal funcionamiento del Consejo de Asesoramiento y Promoción Apícola.

ARTICULO 22: El Poder Ejecutivo reglamentará la Presente Ley dentro de los ciento ochenta días de promulgada.-

ARTICULO 23: COMUNIQUESE, etc.-

PARANA, SALA DE SESIONES, 5 de diciembre de 1984.-

CARLOS A. CONTIN JORGE MARTINEZ GARBINO PRESIDENTE H.C. DIPUTADOS PRESIDENTE H.C. SENADORES

ENRIQUE PEREIRA GUILLERMO ISASI

SECRETARIO H.C. DIPUTADOS PRESIDENTE H.C. SENADORES

POR TANTO: Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al REGISTRO OFICIAL Y ARCHIVESE.-

ALCIDES HUMBERTO LOPEZ SERGIO ALBERTO MONTIEL ORESTE SAVINO Ministro de Gobierno Gobernador Ministro de H.E. y O.P.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 2005 MHE y OP. (De la Ley de Apicultura N° 7435/84)

VISTO:

Lo establecido por el artículo 4º de la Ley Nº 7435, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar sobre distintos aspectos que hacen la Legislación Apícola Provincial;

Que es necesario especificar los alcances y ventajas de la Apicultura movilista, con el fin de erradicar todo lo que signifique apicultura rústica o fijista a fin de mejorar técnicamente la explotación en toda la Provincia;

Que es necesario recomendar sobre condiciones a tener en cuenta por el apicultor para realizar el traslado de colmenas de una zona a otra ya sea para productores de nuestra provincia o de otras que pudieren venir;

Que es necesario establecer prioridades y distancias con respecto a la instalación en la provincia de colmenas "trashumantes" con el objeto de un aprovechamiento racional de la flora melífera en todo el territorio provincial;

Que es necesario organizar un sistema de aviso para evitar mortandad de abejas bajo explotación por aplicación de plaguicidas, aéreos o terrestres, dando instrucciones precisas tanto para apicultores, empresas aplicadoras de plaguicidas y dueños o encargados de establecimientos donde se realizarán tratamientos, con el objeto de una mejor organización. Al respecto, se fijan plazos y recomendaciones para posibilitar que cada uno realice su actividad sin riesgo de perjuicio económico a la explotación del otro;

Que es necesario implementar un Registro Oficial de apiarios y apicultores para una mejor organización del sector en la Provincia y disponer de datos fidedignos de producción, características de explotación y stock de miel y otros subproductos de la colmena que permitan ampliar el mercado interno como asimismo mejorar las posibilidades de demanda para el mercado de exportación;

Que es necesario implementar medidas a efectos de realizar un registro de marcas, para individualizar el material apícola, como asimismo otros temas inherentes a la producción apícola a saber: denuncia de enjambres agresivos, disposiciones bromatológicas vigentes para el expendio de los productos del colmenar, etc.;

Que es necesario implementar las sanciones y procedimientos por las transgresiones que pudieren ocurrir a la Ley N° 7435;

Que es necesario implementar las medidas para la creación de un fondo de Fomento a la Producción de Granja, el que será destinado al cumplimiento de las funciones emergentes que resulten de la aplicación de la Ley Nº 7435, el presente Decreto Reglamentario y demás normas legislativas que se dicten al respecto;

Por ello,



EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA:

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Autoridad competente: La SUBSECRETARIA DE ASUNTOS AGRARIOS, a través de la DIRECCION DE LECHERIA Y GRANJA, actuará como órgano de aplicación de las disposiciones establecidas por la Ley Nº 7435, la presente reglamentación y las normas reglamentarias que consecuentemente se dicten.-

ARTICULO 2°.- Apicultura movilista: Se entiende por apicultura movilista a las explotaciones que posean colmenas de cuadros móviles que faciliten un manipuleo racional de la población apícola, cambios de abejas reinas y su seguro traslado eventual. La población de abejas será reconocida como doméstica, cuando demuestre, ante el manejo del hombre idóneo, condiciones de probada mansedumbre.-

ARTICULO 3°.- Traslado de colmenas: El traslado de colmenas dentro de la Provincia podrá ser realizado por medios de transporte aptos para tales fines, con protección de tejido metálico o similar que impida el escape de los insectos.-

ARTICULO 4º.- Apicultura migratoria:

- a) Prohíbese la apicultura migratoria dentro de un radio menor de TRES (3) kilómetros de toda explotación o centro apícola permanente. Dicho radio podrá ser modificado temporariamente en aquellas zonas en que las condiciones de capacidad melífera lo permitan, previa evaluación por parte del organismo de aplicación en concordancia con un informe de las Asociación o entidad apícola, cuando existiere y sobre los casos que se presenten;
- b) En caso de explotarse las colmenas con el fin de polinización de cultivos, autorizaráse la instalación de colmenas, previa certificación de ésta finalidad por el dueño del establecimiento donde se colocarán las mismas y/o por la Asociación Apícola zonal, si existiere;
- c) En el caso de Centros de fecundación de abejas reinas, en criaderos registrados por la DIRECCION DE LECHERIA Y GRANJA, con fines de mejoramiento genético; el radio fijado en a) no podrá ser menor de CINCO (5) kilómetros.
- d) En el caso de que las colmenas migratorias o "trashumantes", provengan de otras provincias, el propietario de las mismas deberá registrarse en la DIRECCION DE LECHERIA Y GRANJA, con la autorización o comprobante del dueño del predio donde se instalarán las mencionadas colmenas, aclarándose el fin con que serán utilizadas (polinización u otros).-

ARTICULO 5°.- Pulverizaciones aéreas o terrestres con agroquímicos: La realización de aspersiones aéreas o terrestres, mediante la utilización de plaguicidas tóxicos para las abejas, deberá ser obligatoriamente comunicada a la autoridad policial y/o comunal con jurisdicción sobre el inmueble en que se efectuará la misma, con anticipación no menor de SETENTA Y DOS (72) horas, detallando lugar, día, hora, medio y producto a utilizar. Dicha autoridad lo pondrá en conocimiento de los productores apícolas inscriptos en el Registro Oficial con colmenas ubicadas en un radio de CUATRO (4) kilómetros del lugar a pulverizarse y con anticipación no menor a las CUARENTA Y OCHO horas de la prevista para su realización. Dicha comunicación deberá hacerse por un medio fehaciente instrumentándose constancia de la misma, por las derivaciones o perjuicios que pudiere ocasionar a terceros, el no cumplimiento de este artículo.-

ARTICULO 6°.- En los casos excepcionales en que se deba realizar una aspersión aérea o terrestre para una plaga de rápida evolución y que no permita cumplir con los plazos de tiempo anteriormente citados, se permitirá aviso hasta VEINTICUATRO (24) horas antes, pero los responsables de la aplicación, ya sea el dueño del establecimiento donde se efectuará el tratamiento y el responsable técnico de la Empresa aplicadora de plaguicidas o su titular; deben elevar a la misma autoridad policial o comunal, donde efectúa el aviso, un informe explicativo con fundamentos técnicos del por qué de la urgencia del tratamiento.

Dicho informe o copia certificada del mismo, será enviado a la DIRECCION DE LECHERIA Y GRANJA para quedar oficialmente asentado como certificación y prueba de estos casos excepcionales.-

ARTICULO 7°.- Para una mejor organización y efectividad del sistema de aviso empleado en estos casos, el órgano de aplicación implementará un relevamiento catastral de apiarios que estará a disposición de las partes interesadas en los mismos lugares donde se deba efectuar el aviso.

A los efectos de ser fácilmente detectado o visualizado un apiario por parte de los aplicadores de plaguicidas, se recomienda a los apicultores pintar los techos de las colmenas de color blanco, como asimismo implementar una señalización (banderines, carteles, etc.) que permita una identificación rápida de las mismas cerca del predio donde se realizará el tratamiento con agroquímicos.-

ARTICULO 8°.- Denuncia de enjambres agresivos: El organismo de aplicación tomará los recaudos necesarios ante la denuncia de enjambres agresivos y/o de origen desconocido, en el caso de que la situación no se encuadre en el enunciado del artículo 8° de la Ley N° 7435.-

ARTICULO 9°.- Registro oficial de apiarios: La DIRECCION DE LECHERIA Y GRANJA, como órgano de aplicación de la Ley N° 7435, llevará un actualizado registro de apicultores, apiarios, firmas dedicadas a la explotación de colmenas, acopiadores y expendedores mayoristas de miel. A tales efectos se otorgará comprobante con detalle de número de inscripción, firma responsable y demás datos que identifiquen al responsable del o los apiarios y/u otra actividad que realice afín con lo mencionado en este artículo; además del respectivo comprobante de la marca que lo acredite como propietario del material apícola que registre.

Los apiarios inscriptos se identificarán por medio de un cartel y número correspondiente de registro o bien, con marca a fuego o similar perfectamente identificable en las cámaras de cría y alzas con su número respectivo de inscripción.-

ARTICULO 10°: Sanciones y procedimiento:

- I) Sanciones: Las infracciones a la Ley de Apicultura Nº 7435, al presente Decreto Reglamentario y demás disposiciones que se dicten en su consecuencia, serán pasibles de las sanciones que infra se explicitan, sin perjuicio de proceder a su acumulación, de acuerdo a la gravedad del caso en examen:
- a) Apercibimiento.
- b) Multas graduables entre un mínimo equivalente en Pesos Argentinos a TREINTA (30) kilogramos de miel y un máximo equivalente en Pesos Argentinos a SEISCIENTOS (600) kilogramos de miel; los mismos a cotización oficial al momento de producirse el dictamen de la infracción.
- II) Fiscalización: La DIRECCION DE LECHERIA Y GRANJA, en su carácter de autoridad de aplicación, fiscalizará el cumplimiento de la Ley de Apicultura por intermedio de su personal, pudiendo solicitar colaboración y necesario apoyo a las Municipalidades, Juntas de Gobierno y Policía de la Provincia de Entre Ríos.-
- III) Procedimiento: En el supuesto de comprobarse infracción, el funcionario actuante labrará un Acta de circunstancia donde hará constar los siguientes datos:
- a) Lugar, fecha y hora de la verificación;
- b) Nombre o razón social, domicilio, nombre de quién esté a cargo al momento de la inspección y todos los datos personales del imputado;
- c) Naturaleza y motivos de la presunta infracción, disposición legal violada, según criterio del funcionario actuante;



- d) Notificación al imputado de la falta que se le atribuye y plazo que le acuerda la Ley para formular los descargos que haga en su legítimo derecho;
- e) Firma del imputado, encargado y/o representante y del funcionario actuante;
- f) En caso de negativa o imposibilidad del imputado para firmar, se dejará constancia de dicha circunstancia en el acta.-
- IV) Plazo para presentar descargo: En salvaguarda de la garantía constitucional de la legítima defensa, el imputado podrá, dentro del término de CINCO (5) días hábiles a contar de la fecha de la instrumentación del Acta, interponer por ante la DIRECCION DE LECHERIA Y GRANJA (SUBSECRETARIA DE ASUNTOS AGRARIOS) los descargos que estime convenientes.-
- V) Medios probatorios: Conjuntamente con el descargo, el infractor podrá ofrecer las siguientes medidas de prueba:
- a) Documental
- b) Pericial
- c) Informativa

El organismo de aplicación dispondrá su producción en la forma y tiempo que considere necesario, rechazando la que considere manifiestamente improcedente, superflua o meramente dilatoria. En todos los casos se notificará de lo resuelto al peticionante en el domicilio constituido.

- VI) Vencidos los plazos previstos en el Artículo 8º punto IV, el Director de LECHERIA Y GRANJA, resolverá acerca de la infracción teniendo en cuenta las constancias obrantes en el expediente administrativo, previo informe técnico y dictamen legal sobre el caso planteado.-
- VII) Sanción pecuniaria: En el supuesto de sanción pecuniaria, el imputado podrá recurrir a la Resolución, previo pago de la multa.-

VIII) Recursos: De la Resolución dictada por la DIRECCION DE LECHERIA Y GRANJA, organismo dependiente de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS AGRARIOS de la Provincia, el imputado tendrá derecho a recurrir de conformidad a la normativa legal que regla el trámite administrativo.-

ARTICULO 11°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO DE HACIENDA, ECONOMIA Y OBRAS PUBLICAS.-

ARTICULO 12°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la DIRECCION DE LECHERIA Y GRANJA, a sus efectos.-

Paraná, 11 de Junio de 1985.- Decreto Nº 2005 - Expte.Nº 176.055/85

ORESTE SAVINO SERGIO ALBERTO MONTIEL Ministro de H. E. y O. P. Gobernador

Decreto Nº 1319 MEH

Expte. N° 176.276/90

Paraná, Abril de 1990

VISTO:

Las presentes actuaciones iniciadas por la DIRECCION DE LECHERIA Y GRANJA solicitando modificar el Apartado b) - Inciso I - del Artículo 10° del Decreto 2005/84 M.E.H.yO.P., y

CONSIDERANDO:

Que el CONSEJO DE ASESORAMIENTO Y PROMOCION APICOLA DE ENTRE RIOS reunido el día 9 de Marzo ppdo., por unanimidad, ha peticionado modificar los montos máximos de multas a aplicar por transgresiones a las normas vigentes;

Que para su concreción es necesario introducir modificaciones en el Artículo 10° - Inciso I - Apartado b) del Decreto 2005/84 MEHyOP a los efectos que las sanciones sean realmente efectivas y disuasivas a posibles infractores de la Ley de Apicultura 7435;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA:

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Modificase, a partir de la firma del presente Decreto, el apartado b) - Inciso I, del artículo 10° del Decreto N° 2005/84 MEHyOP., el que queda redactado de la siguiente forma: "Multas graduables entre un mínimo equivalente en Australes a TREINTA (30) kilogramos de miel y un máximo equivalente en Australes a TREINTA MIL (30.000) kilogramos de miel; los mismos a cotización oficial al momento de producirse la Resolución que impone la sanción".-

ARTICULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE ECONOMIA Y HACIENDA.-

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la DIRECCION DE LECHERIA Y GRANJA, a sus efectos.

DR. JORGE PEDRO BUSTI Gobernador